

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y OTROS
RADICADO: 680013103004-2021-00392-00
ASUNTO: ADICIÓN A CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DOLY YULEIMA PICO VELASCO, mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.536.547 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogado número 197.160 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderada de los señores PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA, con domicilio y residencia en esta ciudad, de conformidad con el poder que ya obra en el plenario, encontrándome dentro del término para contestar la demanda ya que como obra en el micrositio de la rama judicial la notificación de mis prohijados se realizó el 19 de diciembre de 2022, me permito **ADICIONAR** la contestación de la demanda Verbal de ACCION DE SIMULACION instaurada por la señora LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. ES PARCIALMENTE CIERTO; ya que en sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, con ponencia en la magistrada MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, acápite del Resuelve numeral PRIMERO quedo plenamente demostrado que se declara la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN Y OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2019, pero NO ES CIERTO que hubiese existido una SOCIEDAD PATRIMONIAL de conformidad con el numeral 2. De dicha providencia declara lo siguiente: Revocar el numeral 2º. De la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone: denegar la pretensión de la demandada de declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN Y OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ.

2. SI ES CIERTO; que el Señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ durante el período del septiembre de 2018 adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-50156 por medio compraventa bajo la Escritura Pública No. 4205 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

3. No me consta está afirmación. Que se pruebe por parte de la demandante.

4. ES PARCIALMENTE CIERTO; Que se pruebe idóneamente el hecho relatado- por medio de Escritura Pública No. 2406 del día 18 de diciembre de 2020 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga el Señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, da en venta el inmueble al señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ, a lo que refiere al hecho que se simulo una venta en aras de defraudar el proceso de unión marital de hecho que cursaba en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga y la sentencia estimatoria de las pretensiones, para con ello defraudar a la sociedad patrimonial conformada por los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN que se pruebe en derecho esta afirmación pues como ya se dijo existe sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BUCARAMANGA providencia que no declaró la sociedad patrimonial.

Para el 18 de diciembre de 2020, fecha de celebración de la Escritura Pública No. 2406, que contiene la Compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-50156, OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, no conocía de la existencia del proceso verbal de unión marital de hecho, tramitado ante el Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, bajo la partida 68001-31-10-008-2020-00338-00, como quiera que la notificación personal de dicho proceso se surtió el día **08 de abril de 2021**, esto es, aproximadamente 4 meses después de su venta y fue contestada el 10 de mayo de 2021, dentro del término legal.

Resáltese que el interés de la demandante frente al bien inmueble enajenado solo se concretó al momento de vincular formalmente a través de la notificación personal a OSCAR BUTRON GELVEZ al proceso de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, fecha para la cual ya había sido trasferido su dominio al señor ALONSO ENRIQUE, por lo que no se evidencia la configuración de una simulación y contrario a ello, si una falta de legitimación por activa.

Por lo anterior, es claro que en el negocio jurídico de venta concurrieron las condiciones esenciales para su validez, determinadas en el artículo 1502 del Código Civil, encontrándose ajustado a derecho, máxime que LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN, no le asiste un interés jurídico respecto al

inmueble objeto de debate jurídico, no se encuentra legitimada en la causa por activa, dada la inexistencia de una sociedad patrimonial entre ella y el señor OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ.

En cambio, existe total seriedad del contrato de compraventa entre OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ y ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ, venta que fue real y efectiva, el comprador ALONSO ENRIQUE, pago el precio pactado y entró en posesión de los derechos comprados, conforme a la entrega que le hiciera aquel. Resáltese que no se presume la simulación por el simple hecho del parentesco, pues OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, en calidad de propietario podía disponer libremente de su patrimonio.

5 NO ES CIERTO. Pues tal como consta en el plenario del Juzgado octavo de Familia Rad. 2020-00338 y la segunda Instancia del Tribunal Superior Sala Civil – Familia si comparecieron al proceso de unión marital de hecho para hacer valer sus derechos en el caso de OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ y en el caso del señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ compareció a rendir testimonio.

6. NO ME CONSTA lo manifestado respecto que se realizó un alzamiento de bienes. Que se pruebe, porque en ese momento no estaba constituida la unión marital de hecho, ni la sociedad patrimonial pues la sentencia de primera instancia fue proferida hasta el día 27 de agosto de 2021, dentro de este trámite no se decretaron medidas cautelares ahora bien, las afirmaciones que indilga la parte demandante deben probarse, ya que como se ha insistido existe providencia del TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE SANTANDER SALA CIVIL –FAMILIA que no declaró la sociedad patrimonial.

Ahora bien, se debe dejar en claro que el negocio mercantil realizado entre los señores ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ en su calidad de vendedor PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA en calidad de compradores a través de la Escritura Pública 3450 del 19 de julio de 2021 de la Notaría Séptima del círculo de Bucaramanga, se realizó a través de un tercero – comisionista el señor Diego Guevara en su calidad de propietario de la firma Diego Guevara Inmobiliaria comisionista que fue contactado por mis poderdantes desde la época de abril de 2021 con quien concurren a visitar varios lotes en la jurisdicción del Condominio Ruitoque Alto – Santander, así como para la misma época también se procedió a visitar varios lotes con los comisionistas Polo Castellano y la Señora Adriana Mutis Caballero.

Fue a través del Señor Diego Guevara que se visitó el día 17 de junio de 2021, el lote 74 del Conjunto Buenavista, del condominio Ruitoque, y una vez se constató la vida del inmueble a través de su folio de matrícula, en el que para la época no presentaba ninguna anotación que impidiera la venta del

inmueble, pues no presentaba afectación o alguna limitación a la propiedad, se procede con la legalidad del contrato de compraventa y la respectiva Escritura Pública.

Para lo cual por parte de mis mandantes se procedió a girar el respectivo cheque al Señor Diego Guevara por concepto de su comisión por la intervención y asesoría realizada en la compra del lote.

Se hace necesario aclararle al despacho que no estamos ante un alzamiento de bienes pues se giraron cuatro cheques Cheque # 2724520 del banco Itaú por valor de \$94.929.000, Cheque No. 296514 360787 de Porvenir por valor de \$11.071.252.59, cheque No. 0002963 del banco de Bogotá por valor de \$55.000.000 cheque del banco Colpatria por valor de \$ 189.000.000 todos a favor del Señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ los cuales fueron efectivamente cobrados por éste, además de dinero en efectivo que se le entregó para cumplir con el pago pactado en el contrato de compraventa.

Una vez se procedió con el pago total de lo pactado en el contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-50156 se procedió con la protocolización de la Escritura Pública.

El negocio jurídico suscrito entre mis poderdantes es perfectamente cierto y legal y existen las pruebas para demostrarlo.

7. Al parecer es cierto, pues se observa dentro de los anexos de la demanda un peritazgo asomado del bien inmueble aquí trabado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la Demandante por carecer las mismas de fundamentos fácticos y legales que le permitan acceder a la justicia; ya que pretende la demandante apropiarse de dineros que no le corresponden, bajo la existencia de un aparente derecho surgido a sabiendas que ya fue proferida providencia de segunda instancia donde no declaró la sociedad patrimonial; me pronuncio frente a cada una de las pretensiones así:

1. Solicito que no se declare simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2406 del 18 de diciembre del año 2020, de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga.
2. Que no se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos, tal y como lo dice la contraparte, puesto que, carece de material

probatorio para afirmar simulación absoluta del contrato de compraventa entre mi cliente y el señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ.

3. Solicito que no se declare simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3450 del 19 de julio del año 2021, de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.
4. Que no se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos, tal y como lo dice la contraparte, puesto que, carece de material probatorio para afirmar simulación absoluta del contrato de compraventa entre mi cliente y los señores PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA.
5. Solicito que no se declare simulación relativa por el valor fijado en los actos contractuales de compraventa en ocasión que no se configuró la sociedad patrimonial entre los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN.
6. Me opongo a que se condene en costas a los Demandados y en caso contrario, por la prosperidad de las excepciones se condene en costas y gastos a la parte Demandante.

LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE INVOCAN

1. Inexistencia de la simulación de la compraventa del bien inmueble entre OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y EL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ.

El acto contractual celebrado de la venta del inmueble aquí referido entre los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y EL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ fue el resultado de un acto realizado bajo los parámetros legales vigentes en aplicabilidad a la normatividad que sobre esta materia se rige, pues para la época el inmueble no contaba con ninguna restricción para poder realizar la compraventa, además tal como se demuestra con los documentos que hoy se asoman al plenario no se configuró la sociedad patrimonial entre los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN, por lo que no tiene asidero jurídico la pretensión de la parte accionante.

2. Inexistencia de la simulación de la compraventa del bien inmueble entre ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ Y LOS SEÑORES PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA

El acto contractual celebrado de la venta del inmueble aquí referido entre los señores ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ y PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ y GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA fue el resultado de un acto realizado bajo los parámetros legales vigentes en aplicabilidad a la normatividad que sobre esta materia se rige, pues para la época el inmueble no contaba con ninguna restricción para poder realizar la compraventa.

3. DEMANDA NO IDONEA TRATANDO DE HACER INCURRIR EN ERROR AL JUEZ AL NO PRESENTAR LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA DENTRO DEL RADICADO 68001-31-10-008-2020-00338-01 Interno: 520/2.021 ESTANDO EN FIRME DESDE ABRIL DE 2022.

Los Jueces de la República de Colombia, no pueden sanear los graves yerros de fondo o de forma en que han incurrido las partes intervinientes en un proceso al actuar, so pena de quebrantar los principios constitucionales y procesales de la defensa, el debido proceso, la igualdad y la lealtad procesal, máxime en esta, en la que por así disponerlo no se pueden proponer excepciones previas, sino que todas se definen, cualquiera sea su naturaleza en la sentencia.

La accionante ha pedido que se declare la simulación en sede, y luego de rituado el proceso, que ya decidió que no existe sociedad patrimonial entre las partes desde abril de 2022 quedo en firme la providencia tratando de hacer incurrir en error al Juez al no aportar todos los documentos que hicieron parte de dicha acción entrañando así potenciales pero gravísimos efectos y actos irrogados al aparato judicial.

Una decisión judicial (y más una probable sentencia), cualquiera que sea la autoridad o jurisdicción en Colombia que la asuma, si tiene la potencialidad de lograr o producir efectos nocivos para una persona debe estar precedida que tal suerte, que tal sujeto de derechos haya sido vencido en el proceso, a través de la concesión de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa cierta y eficazmente. Así lo prevén las normas constitucionales contentivas de los derechos fundamentales de la persona en la C.N. La omisión, por razones potísimas y naturales, pero explicables, tal vez por pretender aplicar a este caso las reglas de la experiencia que por manera más usual se dirigen a la existencia de una supuesta simulación son los que permiten que se incurra en un yerro tan substancial, que podría impedir que se dictamine de fondo a falta de todos los documentos probatorios en el plenario.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Pido se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en forma legal a los hechos de la demanda así como las que se señalan a continuación:

1. Copia de los 4 cheques girados a nombre del Señor ALONSO ENRIQUE BUTRON

TESTIMONIALES:

DIEGO GUEVARA CC. 14297539 en su calidad de comisionista. Celular 3008950485

ANEXOS

Los que obran en el proceso, los relaciones en el acápite de pruebas.

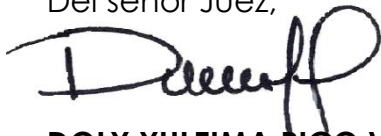
NOTIFICACIONES

La Demandante en la dirección que aparece registrada en la demanda principal.

- Los demandados en las direcciones que aparecen registradas en la demanda principal
- La suscrita, en la secretaria de su despacho o en la carrera 31 No. 51-74 oficina 702 Edificio Torre Mardel – Bucaramanga, teléfono 6 573594.

Correo electrónico: gestionjuridica.ph@gmail.com

Del señor Juez,



DOLY YULEIMA PICO VELASCO

C.C. No. 63.536.547 de Bucaramanga

T.P. No. 197.160 del C. S. de la Judicatura



PAGUESE ÚNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No.

2724520

0

AÑO

MES

DÍA

2021

07

15

\$

94.929.000,00

CIENTOS CIENTE

CUENTA NACIONAL 121215515

PAGUESE A: LONDO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ

CC 0.609.131.892

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE
LA SUMA DE:

NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON 00/100 MCTE.X

2724520

CHEQUE DE GERENCIA

Edna Sochem
FIRMA(S) AUTORIZADA(S)

211 1:00000000061: 121215515 2724520

